

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA

Boletín Administrativo Núm. 4440-A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA DELEGAR AUTORIDAD AL DIRECTOR DE LA OFICINA DE EXENCION CONTRIBUTIVA INDUSTRIAL DE PUERTO RICO PARA LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES FUNCIONES ADMINISTRATIVAS AUXILIARES RELATIVAS A DECRETOS DE EXENCION CONTRIBUTIVA INDUSTRIAL OTORGADOS AL AMPARO DE LA LEY NUM. 6 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1953, SEGUN ENMENDADA, LA LEY NUM. 57 DE 13 DE JUNIO DE 1963, SEGUN ENMENDADA Y LA LEY NUM. 26 DE 2 DE JUNIO DE 1978, SEGUN ENMENDADA.

POR CUANTO: En virtud de la Ley Núm. 104 de 28 de junio de 1956 (3 LPRA § 1 (a)) se autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a delegar en cualquier funcionario de la rama ejecutiva del gobierno cuyo nombramiento requiera la confirmación del Senado o en cualquier miembro de su cuerpo de auxiliares, aquellas funciones y deberes que la ley le impone y cuya delegación no sea contraria a disposiciones específicas de ley o a la Constitución del Estado Libre Asociado.

POR CUANTO: Esta designación podrá hacerse por escrito mediante proclama o boletín administrativo.

POR CUANTO: La Oficina de Exención Contributiva Industrial fue creada y designada bajo las Leyes Núm. 184 del 13 de mayo de 1948, 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963 como el organismo responsable de llevar a cabo las disposiciones y propósitos enmarcados en dichas leyes de incentivo industrial anteriores.

POR CUANTO: El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial es un funcionario de la rama ejecutiva del gobierno cuyo nombramiento requiere la confirmación del Senado.

POR CUANTO: En virtud de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, Sección 10 (g) (5), se autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a delegar al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial aquellas funciones administrativas que a su discreción estime conveniente a fin de facilitar la

administración de dicha Ley, excepto la función de aprobar o denegar las concesiones de exención contributiva bajo la misma.

POR CUANTO: Esta designación podrá hacerse a través del Reglamento, Orden Ejecutiva o por disposición expresa en el Decreto de exención contributiva de cualquier caso en particular.

POR CUANTO: La Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, reestablece la Oficina de Exención Contributiva Industrial como un organismo responsable directamente al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Con miras a un funcionamiento eficiente de la rama ejecutiva, y en vista de la complejidad y del cúmulo de trabajo que conlleva el cumplimiento con las responsabilidades de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, las cuales recaen finalmente en la persona del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resulta conveniente delegar parte de las funciones que le impone la Ley al Gobernador en la persona del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

POR CUANTO: Mediante el Boletín Administrativo Núm. 3716 de 24 de diciembre de 1979 y de conformidad con la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, se delegó autoridad al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial para que, previa recomendación de las Agencias que especifica la Ley, lleve a cabo la aprobación de las siguientes funciones administrativas:

- 1) Prórroga para aceptar el decreto u órdenes de exención contributiva industrial siempre que la misma no exceda treinta (30) días del término establecido.
- 2) Prórroga para comienzo de operaciones en escala comercial del negocio exento siempre que la misma no implique cambios en los años de exención correspondientes.
- 3) Suspensión temporera y reanudación de las operaciones de un negocio exento siempre que la misma no sea por un término total mayor de dos (2) años, y siempre y cuando el período

de exención no quede interrumpido durante el tiempo que dure la suspensión temporera.

- 4) Revocaciones no contenciosas de concesiones de exención contributiva industrial.
- 5) Enmiendas a las determinaciones de hechos del decreto siempre que las mismas no afecten la definición o designación de los productos para los cuales se concedió la exención contributiva.
- 6) Transferencias de decreto que no envuelvan transferencia de control.
- 7) Determinaciones respecto a las condiciones y discreción del Gobernador bajo la cláusula de empleo mínimo que no conlleven reducción de la exención otorgada o revocación de la misma, por un período no mayor de tres (3) meses.

POR CUANTO: Mediante el Boletín Administrativo Núm. 3917 de 1 de septiembre de 1981 y en virtud de la Ley Núm. 104 de 28 de junio de 1956, se delegó autoridad al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial para que, previa recomendación de las Agencias que especifica la Ley, apruebe revocaciones no-contenciosas de decretos de exención contributiva otorgados al amparo de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada.

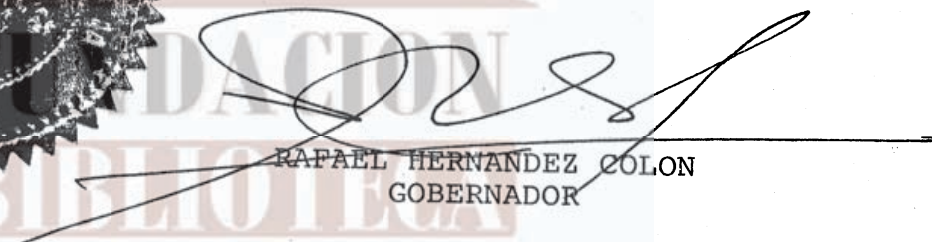
POR TANTO: En consideración a lo anteriormente expresado delego autoridad al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 28 de junio de 1956, y la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, para que, previa recomendación de las Agencias que especifica la Ley, lleve a cabo toda clase de funciones administrativas relativas a decretos de exención contributiva otorgados de conformidad con la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, según enmendada, Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada y la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, excepto la función de aprobar o denegar las concesiones de exención contributiva y aquellas otras funciones no delegables según se especifique en las leyes antes mencionadas.

Esta ORDEN empezará a regir en la fecha de su aprobación y la misma deja sin efecto los Boletines Administrativos Núms. 3716 y 3917 de 24 de diciembre de 1979 y 1 de septiembre de 1981, respectivamente.

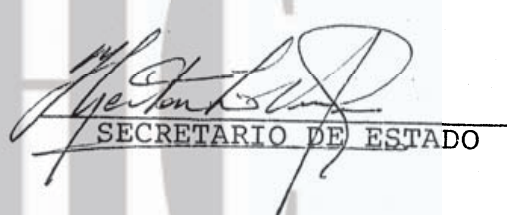
El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial certificará al Gobernador las funciones que ha ejercido por virtud de esta delegación durante cada mes.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Ciudad de San Juan, hoy día 2 de mayo de 1985.


RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo a la Ley, hoy 2 de mayo de 1985 .


SECRETARIO DE ESTADO